

EVOLUCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO*

Olga Sánchez Cordero de García Villegas**

“La libertad de buscar y decir la verdad es un elemento esencial de la comunicación humana, no sólo en relación con los hechos y la información, sino también y especialmente sobre la naturaleza y destino de la persona humana, respecto a la sociedad y el bien común.”

Karol Józef Wojtyła. Juan Pablo II

Este trabajo trata algunas ideas y disertaciones que he preparado en torno a la imperiosa necesidad que se tiene en nuestros días de transparentar el actuar de las instituciones de procuración y administración de justicia, a través del cúmulo informativo que se contiene en sus archivos y el papel que el derecho de la información tiene como herramienta fundamental en un Estado constitucional, social y democrático de derecho, ante el reciente paradigma de la protección y tutela de los derechos humanos.

Asimismo, quiero agradecer al doctor Raúl Placencia Villanueva, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las finas atenciones que ha tenido conmigo para hacer posible la realización de este trabajo.

Nuestro país atraviesa uno de los momentos más difíciles de su historia,

* Una versión de este trabajo se presentó como conferencia magistral en el ciclo de conferencias “Los Archivos, un recurso imprescindible para la transparencia en la nación”, organizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Archivo General de la Nación en septiembre de 2011.

** Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del artículo 6º, reconoce y protege los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones y también el derecho a solicitar, recibir y comunicar libremente la información

una crisis en la seguridad nacional; los altos niveles de delincuencia, la cada vez más dura y acérrima lucha contra el crimen organizado hacen no sólo necesario, sino urgente, tomar acciones para recobrar la paz social que tanto anhelamos, tomando medidas drásticas

dentro del marco del reconocimiento, respeto, protección y tutela de los derechos fundamentales, bajo el balance de las medidas que permitan a las instituciones operar y realizar sus funciones que constitucional y legalmente tienen asignadas.

En recientes fechas, ante los trágicos acontecimientos ocurridos en diversas entidades de la república, algunos medios de comunicación, instituciones y actores políticos, han cuestionado la actuación de otros entes del Estado, entre ellos los órganos encargados de la administración y procuración de justicia, tanto del nivel federal, como local; cuestión que en mi particular punto de vista es válido e incluso legítimo y que, lejos de ser motivo de una discusión o de pronunciamientos defensivos, nos da la oportunidad de mostrar, de cara a la sociedad, lo relevante que es la transparencia de los archivos de este tipo de instituciones y mostrar abiertamente la labor cotidiana, permitiendo así que la sociedad emita un juicio de valor y califique el desempeño de éstos.

La recomposición social que necesita nuestro país no es cosa fácil, tampoco es algo a corto plazo, requiere del esfuerzo y la participación de todos los actores políticos y sociales, en todos los niveles. Cada uno de nosotros, en nuestro campo de acción, sea pequeño o amplio, podemos marcar la diferencia y aportar en el cambio y renovación que necesitamos como sociedad.

Frente a la situación de inseguridad general que vivimos, no se trata de asumir una postura fatalista, sino de despertar y tomar medidas drásticas, pero dentro de lo estrictamente necesario, para afrontar la grave situación que vivimos como colectividad, actuando de manera valerosa y entendiendo que no significa tener temor, sino que a pesar de ello, se hace lo que se debe hacer.

Se trata de sanear y remover todos los elementos que están descomponiendo a nuestro país, evolucionar para lograr lo que al final aspiramos en la aventura de convivir en sociedad, dentro de la aventura misma que es la vida y que es la paz, la seguridad, la tranquilidad y la felicidad.

Por eso, espacios como éste nos permiten reflexionar sobre la trascendental tarea de informar de manera veraz, bajo un mínimo ejercicio razonable de investigación, en el que se expongan responsable y objetivamente las cuestiones de interés que han de impactar en la opinión pública, pues creo que la sociedad no merece que se le informe de manera parcial, o peor aún, se le mal informe.

De ahí lo fundamental del diseño y funcionalidad de nuestro sistema jurídico, así como de las instituciones que tienen a su cargo la operatividad de éste.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del artículo 6º, reconoce y protege los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones y también el derecho a solicitar, recibir y comunicar libremente la información, el cual, como se expresa en la parte final del párrafo primero del citado numeral, será garantizado por el Estado; además, de manera particular, el referido precepto en su párrafo segundo y fracciones I a VII, establece los principios y bases de lo que de manera específica es el derecho de acceso a la información pública, el cual tiene como característica esencial que refiere a la información que se encuentra en posesión –y no únicamente la producida– de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, propio del Estado en cualquiera de sus niveles de gobierno, con motivo del ejercicio y desarrollo de sus funciones y atribuciones.

La primer noticia que se tiene del reconocimiento e incorporación del derecho de acceso a la información en el sistema jurídico mexicano, data de la reforma del 6 de diciembre de 1977, con la cual se adicionó la porción normativa referente al compromiso del Estado a garantizar el derecho a la información, en su forma más genérica, mismo que se consideraba íntimamente relacionado con la libertad de expresión.

*La primer noticia que se tiene del
reconocimiento e incorporación
del derecho de acceso a la
información en el sistema jurídico
mexicano, data de la reforma del
6 de diciembre de 1977*

A partir del desarrollo constitucional de los principios y bases del derecho a la información previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; por una parte el derecho a dar información y por otra, el derecho a recibirla.

En su origen, la disposición constitucional relativa al derecho a la información carecía de cualquier tipo de desarrollo, precisión, señalamiento o descripción que permitiera definir la forma o modalidades de dicho derecho fundamental y mucho menos se puede aseverar que el artículo 6° contuviera una regulación referida al acceso a la información, ni a los cauces legales para obtenerla.

Ante la ausencia de una reglamentación relativa a la obligación del Estado a garantizar el acceso a la información, la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en alcance al contenido material como derecho fundamental del artículo 6° de la Constitución General de la República, emitió, vía interpretativa, diversos criterios jurisprudenciales, transitando desde la idea de que el mismo era una garantía social correlativa a la libertad de expresión, que consiste en que el Estado permita, a través de los diversos medios de comunicación, que se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos; que la definición del derecho a la información corresponde a la legislación secundaria y que dicho derecho no era una garantía individual exigible al Estado.

Con motivo de la facultad investigatoria en el caso “Aguas Blancas”, el alto tribunal tuvo oportunidad de redimensionar el concepto constitucional del derecho a la información, estableciendo que del estudio de los diversos elementos que concurrieron en la creación del artículo 6° constitucional, se deducía que tal garantía estaba vinculada con el respeto de la verdad para el mejoramiento de la conciencia ciudadana y que buscaba evitar que las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asuman conductas carentes de ética al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general; es

decir, la garantía persigue evitar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Posteriormente, el alto tribunal abandonó la concepción de que el derecho a la información no era una garantía individual sino un derecho de los partidos políticos y le reconoció el carácter de derecho fundamental; además, señaló que el derecho a la información permite que cualquier ciudadano, como regla general, tenga acceso a la información pública gubernamental con independencia de que tenga o no interés jurídico para ello.

Asimismo, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la información es indispensable para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Fue hasta julio de 2007, que se adicionó al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el párrafo segundo, así como siete fracciones en las que se desarrolla el derecho de acceso a la información pública, lo que establece mayores condiciones encaminadas a buscar la garantía del ejercicio del derecho de toda persona a tener acceso a la información pública y de comunicar por cualquier medio sus ideas y opiniones, pero también bajo la responsabilidad de proteger y respetar el ámbito de los datos personales en aras de su privacidad y sensibilidad. Además de que, para ejercer tales prerrogativas, se previó la existencia de mecanismos y procedimientos posibles de sustanciar ante órganos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, cuidando de la publicidad permanente de los indicadores del ejercicio público.

A partir del desarrollo constitucional de los principios y bases del derecho a la información previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; por una parte el derecho a dar información y por otra, el derecho a recibirla.

Por tanto, el derecho adicionado en el artículo 6° constitucional obliga al Estado no solamente a informar, sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, que sea informado.

Es importante precisar que la información que comprende este derecho es toda aquella que, incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general; es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, copiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

No puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información que tiene el carácter de pública y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.

Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información, de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos con los que puede colisionar, como comúnmente ocurre con los relativos a la intimidad o vida privada.

Pues como señala el maestro Ernesto Villanueva: “El derecho a saber y la necesidad del secreto forman parte de un conflicto en permanente tensión, no sólo en las democracias consolidadas, sino en las democracias emergentes.”

En la evolución del concepto y alcance del derecho de acceso a la información pública, han influido disposiciones y criterios sustentados por organismos internacionales, con los que México ha asumido diversos compromisos y que a partir del 10 de junio de este año, en que se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma constitucional en materia de derechos humanos, adquieren una dimensión especial ante el reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales contenidos en tales instrumentos internacionales.

De tal modo, el artículo 19 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen la garantía fundamental que toda persona posee para obtener información, informar y ser informada. El bien jurídico protegido no es

sólo la libertad de expresión, sino que se trata de brindar fundamento a la libertad de información.

Asimismo, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en diversas resoluciones, ha considerado que

el acceso a la información pública constituye un requisito indispensable para el funcionamiento de la democracia, una mayor transparencia y una sana gestión pública y que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.

Por otro lado, de acuerdo con los “Principios de Lima sobre el derecho de acceso a la información”, adoptados en noviembre del año 2000, con participación del relator especial para la Libertad de Opinión y Expresión de la Organización de las Naciones Unidas y el relator especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, el derecho de acceso a la información es concebido como un derecho humano y, al mismo tiempo, una exigencia de la sociedad democrática, pues asiste tanto a quienes lo ejercen de manera activa, como a quienes esperan recibir la información a través de los medios de comunicación y fuentes oficiales.

El contenido del punto número dos de los principios invocados permite deducir que del acceso a la información pública gubernamental se deriva el derecho de toda persona a fiscalizar de manera efectiva la labor de la administración estatal, de los poderes del Estado en general y de las empresas que prestan servicios públicos. Para ello, se considera imperativo que se conozca la información que obra en su poder, de manera oportuna y completa, bajo una política pública de registro y acceso.

Así, es responsabilidad gubernamental crear y mantener continentes informativos públicos de manera seria y profesional, para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. Ningún registro o archivo puede entonces ser destruido arbitrariamente y se requiere de una política pública que presente y desarrolle una memoria corporativa en las instituciones gubernamentales.

La política de transparencia en la gestión parte de la premisa de que

Así, es responsabilidad gubernamental crear y mantener continentes informativos públicos de manera seria y profesional, para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud.

En lo relativo al derecho de acceso a la información pública y aunada a la obligación de ser garantizado, toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de cualquier ámbito de gobierno, es pública, derivando de aquí el principio de publicidad

la información pertenece a los ciudadanos, que no es propiedad del Estado y su acceso no puede deberse a la concesión graciosa gubernamental, sino al compromiso del Estado de respetar y garantizar el acceso a la información, por lo que la negación del acceso a la información o la existencia de legislaciones contrarias a la misma, vulneran ese derecho.

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la libertad de expresión, incluya el derecho a recibir información en poder del gobierno, así como la obligación de brindarla. Esto, de alguna manera, ha sido expresado en varias ocasiones, pero en forma significativa al pronunciarse en el caso “Claude Reyes y otros contra Chile”, el 19 de septiembre de 2006, en cuya resolución se reconoció en el ámbito interamericano que el derecho de acceso a la información oficial es un derecho fundamental, crucial para garantizar el control democrático de las entidades públicas y promover la rendición de cuentas dentro del gobierno.

Conforme al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe una estrecha relación entre democracia y libertad de expresión, pues ésta es indispensable para la formación de una opinión pública y es condición indispensable para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y quien desee influir sobre la colectividad, pueda desarrollarse plenamente.

El Tribunal de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica, sostuvo que el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, para que quienes se encuentren bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las tareas estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información, bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede

permitir la participación en la gestión pública a través del control social que se ejerce en dicho acceso.

Los criterios internacionales, en materia de acceso a la información en manos de los órganos de gobierno, han propiciado la adopción en la legislación interna de los estados de disposiciones que fomentan el respeto a este derecho.

Así, el sistema del derecho de acceso a la información que se consagra en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio y de manera general, se encuentra garantizado por el propio Estado, en atención a la obligación que se deriva de su párrafo primero, realizando las acciones y abstenciones propicias para que este derecho pueda desarrollarse plenamente.

En lo relativo al derecho de acceso a la información pública y aunada a la obligación de ser garantizado, toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de cualquier ámbito de gobierno, es pública, derivando de aquí el principio de publicidad.

Este derecho, como todos los derechos fundamentales, no son de carácter absoluto, sino que puede encontrar limitaciones a su ejercicio; de tal forma, se prevé como restricción la reserva de carácter temporal por razones de interés público, reservando tales términos a lo que fijen las leyes; esto es, que si bien toda la información pública será accesible a la sociedad en general, ésta únicamente podrá conservarse fuera del escrutinio público y del alcance particular de los interesados en su conocimiento, cuando en el continente informativo se hallen datos que por sus características particulares actualicen la excepción al principio de publicidad por tratarse de razones de interés público que hayan sido establecidas en las leyes y solamente por un tiempo determinado.

Esto quiere decir que los casos de excepción que el legislador prevea como limitantes al derecho de acceso a la información, a través de la reserva de ésta en la legislación que expida, debe atender a un criterio de razonabilidad con base en el interés público, puesto que no debe perderse de vista que se trata de un derecho humano, el cual no puede restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece, tal y como se consagra en el artículo 1º de ésta; de tal suerte que la reserva legislativa que se contiene en el citado numeral 6º no es irrestricta, sino que

debe atender a las condiciones que todo el texto constitucional prevé en materia de acceso a la información y protección de datos personales de conformidad con lo que se especifique en el texto legal al que se vayan a integrar.

Al respecto, si bien en el artículo 6° de la norma fundamental se limitó a establecer la reserva de ley de las causas por las cuales se puede limitar el acceso a la información pública a través de su reserva, atendiendo el

legislador a razones sustentadas en el interés público en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, publicado en la *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados* el 6 de marzo de 2007, se refirió, de modo ejemplificativo, que los supuestos para reservar la información pública que fijan las leyes pueden ser relacionados con la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

De lo anterior, se puede obtener que el constituyente permanente tuvo el ánimo de que, atendiendo a la naturaleza propia de la calidad y cualidad de la información que maneje cada determinado ente del Estado, se pudieran proteger, entre otros supuestos, los que de manera enunciativa expresó en el proceso de reforma del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que consideró que podían darse razones de interés público sin que estos casos sean los únicos supuestos que pudieran ser considerados por el legislador ordinario, pues precisamente por eso los mencionó de manera ejemplificativa.

Asimismo, los casos en los que se pueden actualizar las excepciones —que en atención al interés público norme el legislador— por las que se limite el acceso a la información, deben operar de manera casuística; esto es, deberá analizarse en cada caso el continente, depósito, expediente o medio

El principio de máxima publicidad, consagrado en el artículo 6°, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de tal entidad, que incluso su intensidad se extiende no sólo para los operadores de la información pública contenida en los archivos y expedientes, sino también a los creadores, operadores e intérpretes de las normas relativas a este derecho

de almacenamiento en el que se reúna de manera ordenada un asunto o caso particular, dependiendo de los lineamientos propios de cada unidad, dependencia, organismo u oficina, por los cuales se archive el tipo de información con que operen, según las funciones que desarrollen.

Al tratarse de excepciones al principio de publicidad y quedar a reserva de la ley la determinación de los supuestos en que pueda restringirse, por lógica no pueden responder de manera absoluta a todo un género informativo; ya que, en cada dependencia, unidad, entidad u órgano de cualquier nivel de gobierno, la cantidad y calidad de la información con que operan, constituyen una universalidad en la que pueden darse diversos casos en los que, bien no se actualice causa alguna de excepción; o bien, actualizándose, deba requerir una valoración en lo particular para poder determinar la temporalidad en la que esa información será puesta fuera de la circulación del acceso al público.

Lo anterior se confirma con el contenido del tercer principio que rige en el sistema del acceso a la información pública y que opera de manera interpretativa, el cual consiste en la máxima publicidad; mismo que, como principio, significa que tiene un valor superior como mandato de optimización, dirigido a que se cumpla en la mayor medida. Al ser de carácter interpretativo, significa que rige en el operador de la información en la entidad del Estado de que se trate, de acuerdo con el método y/o la técnica que

En la restricción al derecho de acceso a la información, de conformidad con el precepto constitucional, pueden ocurrir dos modalidades de su limitación, la reserva de la información pública y la protección de datos personales.

se emplee en el manejo de ésta, para aclarar, explicar, describir, decidir o atribuir el sentido o directiva del acceso a la información y, en su caso, su posible alcance y consecuencias para posteriormente fijar y justificar el resultado de su labor, poder exponer, revelar y/o aplicarlo, debiendo velar siempre porque, en la mayor medida posible, se dirija su decisión a la apertura de la información pública a la sociedad en general.

El principio de máxima publicidad, consagrado en el artículo 6º, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de tal entidad, que incluso su intensidad se extiende no sólo para los operadores de

El sistema del derecho de acceso a la información pública, reitera el carácter universal de este derecho, en cuanto a que toda persona tendrá acceso a la información pública, sin que exista la necesidad o condición de acreditar algún tipo de interés o justificar la utilización que se vaya a hacer de ésta.

derecho de acceso a la información, de cualquier nivel u orden de gobierno, deben velar por la optimización de la publicidad de la información en el mayor grado de lo posible, dentro de su ámbito de competencias.

De tal modo, la interpretación del derecho de acceso a la información, sobre la base del principio de máxima publicidad, no es propiamente una interpretación legal o jurídica únicamente a cargo de los órganos jurisdiccionales o administrativos, sino que, como se desprende del propio numeral 6º, parte *in fine* de la fracción I de la Constitución General de la República. Este principio trata de la definición de un derecho fundamental, lo cual tiene una entidad superior que atiende a su contenido y estructura.

El alcance del principio de máxima publicidad encuentra su razón en la naturaleza del mismo derecho de acceso a la información, pues tiene diversas dimensiones: en lo individual como un derecho autónomo, que implica un derecho fundamental por sí mismo, por el que la persona podrá allegarse de información, difundirla y ser receptor de ésta; también tiene un carácter instrumental, como presupuesto esencial para el ejercicio de otros derechos, de forma que, para poder ejercerlos, se requiere contar con el acceso previo a una determinada información, tal es el caso inmediato de la protección de los datos personales o por ejemplo el derecho de petición, en los que, como primer paso se requiere conocer la existencia de la información en la que se contienen los registros y datos, para posteriormente solicitar su supresión, corrección, su reproducción, o bien, una declaración sobre la misma. En su dimensión social, el derecho de acceso a la información pública presenta la característica de ser un derecho social, esencial para el ejercicio de la

la información pública contenida en los archivos y expedientes, sino también a los creadores, operadores e intérpretes de las normas relativas a este derecho; de tal forma que las autoridades que realicen ejercicios interpretativos, ya sea a través de la aplicación, creación, o bien fijación de sentido y alcances de normas generales o particulares relativas al propio

democracia, a través del cual la sociedad en general puede obtener el conocimiento de un asunto, un muestreo de asuntos representativos, o bien, todo el banco de datos del ente del Estado para poder realizar un juicio valorativo sobre el funcionamiento y desempeño mismo de la institución o de sus servidores públicos.

De tal modo, las características cuantitativas y cualitativas del derecho de acceso a la información pública justifican el alcance e intensidad del principio que rige en el sistema jurídico mexicano contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el sistema del derecho de acceso a la información pública, contenido en el artículo 6° de la Constitución General de la República, prevé en su fracción II otra restricción consistente en la protección de la información referente a la vida privada y datos personales, con las excepciones que las leyes fijen.

Cabe mencionar que esta limitación de orden constitucional al derecho de acceso a la información, es diversa a la reserva a que refiere la fracción I del citado artículo 6°, pues los casos de información sobre vida privada y datos personales no son motivo de que el continente informativo sea excluido del ámbito accesible a la sociedad, sino únicamente de su protección, a través de diversos métodos; esto es, en la restricción al derecho de acceso a la información, de conformidad con el precepto constitucional, pueden ocurrir dos modalidades de su limitación, la reserva de la información pública y la protección de datos personales.

En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no se cobrará cuota o derecho alguno al Estado; situación diversa es el costo del medio de reproducción o almacenamiento en el cual podrá ser proporcionada la misma al solicitante.

La primera, a través de la reserva de la información; es decir, cuando se esté en presencia de causas que se sustenten en razones de interés público, que el legislador ordinario deberá tomar en consideración al momento de normar las causas en que puede acontecer tal reserva, se excluye por un término determinado del acceso del ámbito público cierta información, lo cual está a condición de que se actualicen las causas en el continente

Se diseñarán las formas y trámites a través de los cuales, de una manera sencilla y ágil, se analizará el tipo y contenido de información y a través de los canales por los que se pondrá a disposición del público la información relativa, así como los procedimientos relativos a su revisión

informativo, lo que será, en cada caso particular, materia de análisis por parte del operador de la información de la entidad del Estado de que se trate.

La segunda causa de limitación de orden constitucional del derecho de acceso a la información, consistente en la protección de datos personales, atiende a evitar el conocimiento y la divulgación de datos que son de carácter personal que se encuentren intrincados en la información relativa a la función pública de los entes del Estado, que pueda resultar invasiva del ámbito de la intimidad del individuo. Esta modalidad opera, no excluyendo el continente informativo o archivo, sino a través de la protección del dato, excluyendo solamente éste, ya sea suprimiéndolo al realizar una versión pública, o difiriéndolo y asentando en su lugar, un código con el que se identifique.

En torno a la protección de la vida privada y datos personales prevista en la fracción II del artículo 6° de la Constitución General de la República, la fracción III del mismo, establece el derecho de acceso a la información pública, por parte de toda persona, para conocer sus datos personales que se encuentren contenidos en los archivos o documentos en posesión de cualquier autoridad o a solicitar la rectificación de éstos.

En complemento a esta restricción o limitante de orden constitucional del derecho de acceso a la información, mediante el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 1 de junio de 2009, se adicionó el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución General de la República, a efecto de establecer el derecho a la protección de los datos personales, el cual consiste en solicitar la rectificación y cancelación o manifestar la oposición a la publicidad de éstos.

Los datos personales, esencialmente, consisten en la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o

convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

El derecho a la protección de los datos personales, como derecho fundamental, también tiene excepciones, las que se reservan a los términos que fije la ley.

De tal forma, el derecho de protección de los datos personales, previsto en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Federal, se encuentra conexas con la restricción al derecho de acceso a la información pública contenida en la fracción II del artículo 6° de la misma Constitución, bajo las causas y condiciones que en el citado numeral 16 se establecen.

Asimismo, el sistema del derecho de acceso a la información pública, reitera en la fracción III del artículo 6° de la Constitución Federal, el carácter universal de este derecho, en cuanto a que toda persona tendrá acceso a la información pública, sin que exista la necesidad o condición de acreditar algún tipo de interés o justificar la utilización que se vaya a hacer de ésta.

Además, se consagra el principio de gratuidad del acceso, lo que significa que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no se cobrará cuota o derecho alguno al Estado; situación diversa es el costo del medio de reproducción o almacenamiento en el cual podrá ser proporcionada la misma al solicitante.

En el sistema de acceso a la información pública, se prevé la creación de mecanismos de acceso a la información y de procedimientos para la revisión de ésta, los cuales serán expeditos; esto es, que se diseñarán las formas y trámites a través de los cuales, de una manera sencilla y ágil, se analizará el tipo y contenido de información y a través de los canales por los que se pondrá a disposición del público la información relativa, así como los procedimientos relativos a su revisión.

Esto guarda coherencia con los principios de publicidad, de reserva y de máxima publicidad en la interpretación del derecho de acceso a la

El artículo 6° de la Constitución General de la República, como sistema relativo al derecho de acceso a la información, establece los alcances y límites de ese derecho, su operación y tutela a través de los órganos y organismos adecuados y la conservación de la información.

Por último, el sistema previsto en el artículo 6º, establece lo relativo a las sanciones a que se hará acreedor aquel servidor público que no observe las disposiciones en materia de acceso a la información pública

información, puesto que estos mecanismos y procedimientos estarán a cargo de órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y decisión, los que, en la tarea de operar con la

información pública relativa, deberán velar por la publicidad de ésta, en los términos que se prevé, para que tal derecho no pueda ser coartado irrestrictamente y cumplir con los valores democráticos y republicanos propios del Estado de derecho.

De tal forma, los operadores a que se refiere el multicitado artículo 6º de la Constitución, deben analizar de manera particular el contenido informativo de los asuntos que les compete y en el desarrollo de sus funciones, de advertir la existencia de alguna de las causas de restricción del acceso a la información a las que antes se ha hecho mención, hacer un ejercicio de carácter ponderativo para poder determinar si la actualización de la causa de excepción para el acceso a la información es de tal entidad que implicaría un riesgo a los valores protegidos por éstas, que obligarían a negar la apertura de lo ahí contenido; o si bien, por el contrario, son de una manifestación menor, que no podría privarse el acceso a la información, que sería de mayor relevancia jurídica y social, frente a la posible causa de restricción.

Así, en el manejo y operación de la información que deben estar al acceso de la sociedad, la autoridad encargada, al encontrarse frente a casos en los que, a su criterio, se actualice alguna de las causas de restricción, deberá realizar un juicio de ponderación entre los derechos involucrados, teniendo en cuenta que, si bien uno de ellos prevalecerá por encima del otro, esto no significa que se desconozca o desaparezca el de menor entidad en el caso, sino que simplemente tendrá preferencia aquel al que se le reconozca mayor peso o valor, pero siempre buscando un punto de equilibrio.

Además del compromiso del Estado al establecimiento de mecanismos de acceso y procedimientos de revisión, así como de órganos y organismos de gestión y decisión, en el artículo 6º de la Constitución General de la República, fracción V, se impone la obligación de las autoridades a la preservación de

sus documentos en archivos administrativos, actualizados y a la publicación por medios electrónicos de la información de sus indicadores de gestión y sobre el ejercicio de los recursos públicos, esto último, lo que se reserva a la manera en que lo determinen las leyes.

Por último, el sistema previsto en el artículo 6º, establece lo relativo a las sanciones a que se hará acreedor aquel servidor público que no observe las disposiciones en materia de acceso a la información pública, en los términos que dispongan las leyes; esto es, en lo relativo al tipo de responsabilidad que se actualice con motivo de la inobservancia de las normas relativas al derecho de acceso a la información.

Conforme a este breve panorama se puede concluir que el artículo 6º de la Constitución General de la República, como sistema relativo al derecho de acceso a la información, establece los alcances y límites de ese derecho, su operación y tutela a través de los órganos y organismos adecuados y la conservación de la información.

Además de lo previsto en el artículo 6º, en cuanto a la transparencia y acceso a la información, así como sus límites y lo previsto en el artículo 16, párrafo segundo, respecto de la protección de datos personales, es imprescindible, al día de hoy, tener en consideración las recientes reformas a la norma fundamental, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de 6 y 10 de junio de este año, que tuvieron como finalidad reformular el tradicional paradigma que sobre los derechos humanos había venido operando en nuestro país. No sólo en lo que al concepto de éstos implica, sino también a su tutela para la máxima eficacia y efectividad de ellos.

De dicho proceso de reforma a la Constitución General de la República sobresalen las modificaciones y adiciones a los artículos 1º y 3º.

El artículo 1º de la Constitución General de la República, a partir del día 11 de junio de 2011, versa sobre los derechos humanos y las formas para hacerlos exigibles, suprimiendo el añejo término de “garantías individuales”, vestigio del constitucionalismo francés post revolucionario, y prevé que todas las personas gozan de los derechos humanos que reconoce en dicha norma fundamental, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Esta reforma es trascendental, pues con ella se genera un bloque de derechos que se integra bien con los establecidos en el propio cuerpo

constitucional, pero además participan los derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte; esto no significa que maneje tratados en materia de derechos humanos, sino que atiende a la naturaleza y fines de cada disposición, con independencia de que el instrumento internacional pueda ser en materia de derechos humanos, o bien, sobre temas comerciales.

Asimismo, la Constitución General de la República, a partir de esta importante reforma, prevé métodos interpretativos para que se optimice de la mejor manera la expansión de los valores y principios que inspiran, no sólo a la Constitución misma, sino a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales.

Así, el propio texto de la norma fundamental prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.

Del mismo modo, es de especial relevancia el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución General de la República, a través del cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado mexicano se compromete a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Conforme a este abanico de posibilidades, tanto normativas como interpretativas, los operadores jurídicos; es decir: procuradores y juzgadores, estamos ante una gran responsabilidad, no nada más en cuanto a determinar y resolver los conflictos que se someten a nuestra potestad, sino de asegurar la más amplia nitidez en nuestro actuar, lo que se logra, entre otras acciones, a través de la transparencia y acceso a la información de los archivos y expedientes en los que se contiene el cúmulo informativo de la función que en la cotidianidad desarrollamos, todo ello –como lo prevé el párrafo segundo del artículo 1° de nuestra carta magna–, favoreciendo en todo tiempo a la persona la protección más amplia. **ℒ**